

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 378/2025 Resolución nº 645/2025 Sección 2ª

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de abril de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por don C.F.M.., en representación de IDEARA, S.L., contra los pliegos del contrato del "servicio de análisis de datos y redacción de los informes de los indicadores de admisión a tratamiento por sustancias, admisiones a tratamiento por adicciones comportamentales, mortalidad y urgencias del Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones", convocado por la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El 6 de marzo de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) el anuncio de licitación del servicio de análisis de datos y redacción de los informes de los indicadores de admisión a tratamiento por sustancias, admisiones a tratamiento por adicciones comportamentales, mortalidad y urgencias del Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones, convocado por la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

Se trata de un contrato de servicios, con valor estimado de 130.000 euros, por un plazo de veinticuatro meses, no dividido en lotes y sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante). El procedimiento de licitación a seguir es el abierto simplificado.



**Segundo.** La hoja resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares contiene en su primer apartado el objeto del contrato:

"Contratación de los servicios de análisis de datos y redacción de los informes de los indicadores de admisiones a tratamiento por sustancias, admisiones a tratamiento por adicciones comportamentales, mortalidad y urgencias del Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones.

- Analizar los datos recibidos de las comunidades autónomas correspondientes a las operaciones estadísticas Indicadores de Consumo de Sustancias Psicoactivas del OEDA: Admisiones a Tratamiento por sustancias, Admisiones a tratamiento por adicciones comportamentales, Mortalidad por Reacción Aguda y Urgencias Hospitalarias, coordinadas desde el OEDA correspondientes al año 2023 y 2024, tras su homogeneización y depuración.
- Confeccionar 4 bases de datos, una para cada uno de los indicadores, incluyendo todas las variables de la hoja de registro y las variables de nueva creación etiquetadas y con las opciones de los valores registradas.
- Elaborar 4 informes, uno para cada uno de los indicadores, integrando los resultados estatales correspondientes al año 2023 y al año 2024 con la serie histórica existente y garantizando el calendario de publicación de las operaciones estadísticas según el vigente Plan Estadístico Nacional 2025-2028.
- Elaborar juegos de tablas, uno para cada uno de los indicadores, integrando todas las tablas estatales correspondientes al año 2023 y al año 2024 con la serie histórica existente y garantizando el calendario de publicación de las operaciones estadísticas según el vigente Plan Estadístico Nacional 2025-2028.
- Gestión de la aplicación ISEIDA, supervisión de la correcta grabación, importación y exportación de los datos notificados.".



A continuación, el apartado 13 establece los criterios de valoración de ofertas, en relación con la cláusulas décima y duodécima del pliego. Entre tales criterios se incluyen los siguientes, que resultan impugnados por el recurso:

CRITERIO	FORMA DE VALORCIÓN	PONDERACIÓN	LÍMITES MAX y MIN
Experiencia de formación a	Para ser valorado este criterio, se deberá presentar un certificado expedido a nombre del profesional	Certificado a nombre del profesional que vaya a	Máximo 25 puntos
terceros del	encargado de realizar el servicio que demuestre la	realizar el servicio,	10 puntos por dos años de
programa	experiencia mínima de 2 años.	indicando la existencia de	experiencia en ISEIDA.
informático		experiencia mínima de dos	
ISEIDA		años.	25 puntos por más de 2 años de
			experiencia en ISEIDA
Experiencia en	Para ser valorado este criterio, se deberá presentar	Certificado a nombre del	Máximo 7 puntos
notificación a	un certificado expedido a nombre del profesional	profesional que vaya a	
través de la	encargado de realizar el servicio que demuestre la	realizar el servicio,	1 punto por dos años de
herramienta	experiencia mínima de dos años:	indicando la existencia de	experiencia en FONTE.
FONTE		experiencia mínima de dos	
	a) Experiencia certificada de 2 años	años:	4 puntos por cuatro años de
			experiencia en FONTE
	b) Experiencia certificada de 4 años	a) 1 punto	
			7 puntos por seis años o más de
	c) Experiencia certificada de 6 años o más	b) 4 puntos	experiencia en FONTE.
		c) 7 puntos	
Experiencia en	Para ser valorado este criterio, se deberá presentar	Certificado a nombre del	Máximo 8 puntos
notificación a	un certificado expedido a nombre del profesional	profesional que vaya a	
través de la	encargado de realizar el servicio que demuestre la	realizar el servicio,	1 punto por dos años de
herramienta	experiencia mínima de dos años:	indicando la existencia de	experiencia en ARQ.
ARQ		experiencia mínima de dos	
	a) Experiencia certificada de 2 años	años:	5 puntos por cuatro años de
			experiencia en ARQ
	b) Experiencia certificada de 4 años	a) 1 punto	
			8 puntos por seis años o más de
	c) Experiencia certificada de 6 años o más	b) 5 puntos	experiencia en ARQ.
		c) 8 puntos	

**Tercero.** El 20 de marzo de 2025 IDEARA, S.L. interpuso recurso especial ante este Tribunal contra los pliegos, en el que solicita se anulen de los criterios de adjudicación



antes referidos y que se ordene la modificación de los pliegos para garantizar la igualdad de trato y la libre concurrencia.

**Cuarto.** El 20 de marzo de 2025 la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones. El 24 de marzo de 2025 D. N.L.A. presentó alegaciones al recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con el artículo 45 de la LCSP.

**Segundo.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que se publicaron los pliegos, de acuerdo con la letra b) del artículo 50.1 de la LCSP.

**Tercero.** El recurso tiene por objeto un acto recurrible, al dirigirse contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de acuerdo con las letras a del artículo 44.1 y a del artículo 44.2 de la LCSP.

**Cuarto.** En relación con la legitimación del recurrente, hemos de apuntar previamente que consta en la PLACSP que, habiendo procedido la Mesa de Contratación a la apertura de la documentación administrativa de las proposiciones presentadas, no consta entre ellas la del recurrente.

Es doctrina del Tribunal (por todas, citamos la Resolución 200/2023 de 17 de febrero) que, para recurrir los Pliegos rectores de una licitación el empresario,

 debe haber presentado proposición, en tanto solo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo fundante de la legitimación o  (ii) no ha podido presentarla como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos, condiciones que son precisamente las que censura en su recurso.

En el caso que nos ocupa el recurrente se alza contra los criterios de adjudicación y, específicamente, contra los que puntúan la experiencia en el manejo de determinadas plataformas informáticas, que hemos reproducido en los Antecedentes. Manifiesta que estos criterios no tienen justificación objetiva y son discriminatorios y contrarios a la normativa vigente.

Con carácter general nuestra doctrina ha apreciado que impiden la presentación de ofertas en condiciones de igualdad las exigencias de requisitos discriminatorios de capacidad o solvencia, pero no los criterios de adjudicación, que, en principio, no impiden la presentación de la oferta (Resoluciones 1734/2021, de 2 de diciembre, 248/2022, de 24 de febrero, 577/2022, de 19 de mayo o 1566/2024 de 5 de diciembre). Cabe, no obstante, que los criterios de adjudicación impidan presentar oferta en condiciones de igualdad, pero, como ha señalado la STGUE de 26 de enero de 2022 (T-675/20, "Leonardo SpA") con carácter general (los subrayados son nuestros),

"No obstante, el Tribunal de Justicia ha declarado que, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, resultaría excesivo exigir que presente, antes de poder utilizar los procedimientos de recurso previstos por la Directiva 89/665 contra esas características, una oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato controvertido cuando las posibilidades de que se le adjudique el contrato son nulas debido a la existencia de las citadas características (véase la sentencia de 28 de noviembre de 2018, Amt Azienda Trasporti e Mobilità y otros, C-328/17, EU:C:2018:958, apartado 47 y jurisprudencia citada).

Además, el Tribunal de Justicia ha precisado que, <u>habida cuenta de que solo con</u> carácter excepcional puede reconocerse el derecho de recurso al operador que no

ha presentado una oferta, no puede considerarse excesivo exigir que este demuestre que las cláusulas de la licitación imposibilitan la presentación de una oferta (sentencia de 28 de noviembre de 2018, Amt Azienda Trasporti e Mobilità y otros, C-328/17, EU:C:2018:958, apartado 53)"

Así las cosas, la genérica invocación de que un criterio de adjudicación resulta potencialmente discriminatorio no resulta suficiente, a la luz de la doctrina expuesta, para reconocer legitimación al recurrente, puesto que no realiza esfuerzo alguno en acreditar que este criterio le priva de oportunidad alguna de alzarse con el contrato. El recurrente no ofrece un solo apunte sobre el carácter discriminatorio de los criterios recurridos, mientras que el órgano de contratación, en su informe, motiva justificadamente tanto la pertinencia del criterio como el hecho de que las aplicaciones informáticas para las que se valora la experiencia son de uso común y necesario para una adecuada ejecución del contrato.

Procede, por lo tanto, denegar la legitimación al recurrente para interponer el recurso, e inadmitirlo con arreglo a lo dispuesto por el artículo 55.b) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, ACUERDA:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por don C.F.M.., en representación de IDEARA, S.L., contra los pliegos del contrato del "servicio de análisis de datos y redacción de los informes de los indicadores de admisión a tratamiento por sustancias, admisiones a tratamiento por adicciones comportamentales, mortalidad y urgencias del Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones", convocado por la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 50.b) de la LCSP.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA LOS VOCALES